



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00833

**Asunto:** deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Oxígenos de Colombia LTDA. en contra de Julio César Alzate Castro**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de la factura electrónica de venta **FV N° 2114135788** que es objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con **el artículo 422 del Código General del Proceso**, en concordancia con **el artículo 430 *ibidem***, para que se libere mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

En ese sentido, se dispone que gozará de esa calidad el documento que reúna las siguientes características básicas: **(i)** En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación; **(ii)** otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones, y **(iii)** por último que la obligación sea exigible.

Sobre ese último requisito, se aclara que la obligación es exigible, cuando habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Uno de los títulos ejecutivos cuyo cobro puede ventilarse a través del trámite previsto en **los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso**, corresponde a las obligaciones que emanen de los títulos valores, y, concretamente, de las facturas electrónicas.

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas.

No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas después de la entrada en vigencia **del Decreto 1154 del 2020**, el Juzgado se pronunciará sobre las reglas que, con relación a la aceptación tácita, existencia y cobro se plasmaron allí.

Lo primero es recordar que de conformidad con **el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020**, la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, **expedido por el emisor o facturador electrónico**, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifique, adicionen o sustituyan.

El **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas previsto en el decreto de 2016, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que de acuerdo con la información contenida en el título base de ejecución, **la factura presentada es electrónica.** Esto se advierte en el hecho de que en ella obra el Código Único de Facturación Electrónica –CUFE- que es un valor alfanumérico con el que se identifican las facturas electrónicas.

Dicho lo anterior, es claro entonces que para que en este caso se librara mandamiento de pago era necesario que la factura objeto de cobro reuniera los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020**, al ser el vigente para la fecha de su expedición, así como los previstos en el **artículo 422 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, el Juzgado estima que en este caso no es viable librar mandamiento de pago ejecutivo por las dos razones que pasarán a exponerse:

**(I)** La primera, porque como se indicó en acápites que anteceden, de conformidad con **el Decreto 1154 de 2020**, para que la factura electrónica preste merito ejecutivo debe reunir, en principio, los requisitos **esenciales generales** previstos en **el artículo 621 del Código de Comercio**, lo cual implica que de conformidad con **su numeral 2º** ella deba contener la firma de su creador.

A su vez, **la DIAN** mediante **el Concepto N° 100208221-1230 del 07 de octubre del 2020** agregó que:

*"En consecuencia, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener:*

*14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta".*

*De esta manera resulta claro que la factura electrónica de venta como título valor debe contener la firma digital del facturador, la cual deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por esta entidad en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020":*

Posición que también ha sido objeto de desarrollo por parte de **la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial**, quien mediante providencia del pasado **18 de febrero del 2022, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00310-01, MP: Ricardo León Carvajal Martínez**, al indicar que:

*"En el caso concreto se constata que ninguna de las 23 facturas presentadas cuenta con firma del creador, no obra ni una firma manuscrita ni una firma digital, así como tampoco se evidencia la certificación que se exige frente a este tipo de firmas.*

*Volviendo la vista sobre los documentos base de recaudo se advierte la ausencia de firma manuscrita lo que resulta obvio, de acuerdo con el estado de la tecnología, por su creación electrónica; tampoco se observa en las facturas de venta que se haya empleado una firma electrónica o digital establecida en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

*El Despacho considera que el logotipo inserto en la parte superior izquierda de las facturas y la identificación de BEMEL SAS con su dirección, número de identificación tributaria y domicilio, como lo exige el artículo 617 del ET no son equivalentes funcionales de firma como elemento incorporado por el creador del título valor que refrende la declaración de voluntad (artículo 7 Ley 527 de 1999).*

*En este entendido y con la salvedad de otros sistemas indicativos de firmas electrónicas o digitales, el Despacho estima que las facturas de venta no cuentan con la firma del creador, por lo que se debe desestimar su carácter como títulos valores electrónicos, sin menester de entrar en el análisis relacionado con los requisitos de recepción del título por parte de quienes hoy son deudores o de la aceptación como obligado cambiario”.*

En el *sub judice* el Juzgado observa que la factura electrónica de compraventa que se aportó con la demanda no se encuentra acompañada de la firma de su creador, de tal forma que no satisface a cabalidad lo presupuestos exigidos por **el artículo 621 del Código de Comercio**; lo anterior, porque ella en su cuerpo carece de algún método de verificación de firma electrónica o digital elaborado de conformidad con **la Ley 527 de 1999**, o según lo previsto en **la Resolución 000042 de 2020**, que funge como Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Compraventa.

De conformidad con lo anterior, sin más, podría denegarse mandamiento de pago ejecutivo, pues se itera que el título valor objeto de recaudo no reúne a cabalidad la totalidad de requisitos y condiciones que exige **el Código de Comercio** para que se pueda ejercer la acción cambiaria a través del trámite previsto en **los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso**, no obstante, también se deberá tener a consideración lo que pasará a exponerse.

**(II)** Con la demanda se puede concluir que la factura objeto de recaudo fue aceptada tácitamente, ya que no se aportó prueba de su aceptación expresa, no obstante, el procedimiento de aceptación tácito se encuentra incompleto, ya que finalmente nada se expresó con relación a los hechos que dieron lugar a tal fenómeno, a pesar de que expresamente **el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020** demanda tal constancia.

Por ello, no puede considerarse que las facturas fueron aceptadas expresa ni tácitamente, y al ser este uno de los requisitos esenciales de este tipo de título valor, tampoco se podría librar mandamiento de pago.

Adviértase que la jurisprudencia de **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**<sup>1</sup> ha advertido la necesidad de que el emisor o facturador electrónico dejen la constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, para poder librar mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01 MP. Luis Enrique Gil Marín

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que la factura de venta **N2114135788** no se ajusta a lo reglado en **el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020 y al artículo 422 del Código General del Proceso**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

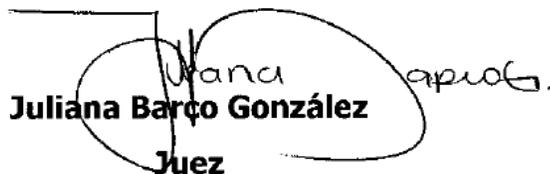
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Oxígenos de Colombia Ltda. en contra de Julio César Alzate Castro** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada **Andrea Bibiana Ballén Calderón** para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, \_\_\_\_\_, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 12 jul 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Fp**

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5732e694e53d8eff52ce9c4e0a820da6f19da626441c27ed61e8c89f2afb967b

Documento generado en 11/07/2023 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**